



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	830
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	INCORPORA Y REGISTRO EMPLAZAMIENTO

Se incorpora a la foliatura el emplazamiento de los ACREEDORES DEL DEUDOR JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA, publicado en el periódico El Mundo el día domingo 16 junio de 2019 (Folio 164 del cuaderno único escaneado), ahora bien, toda vez que el mismo se realizó bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá como válido.

Se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 2 de marzo de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de
marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA.

Firmado por.

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c6b2b43265a50dd62ebe97c0f9a82ea65f21262f0c129a9dbac3c60b9590
5e**

Documento generado en 03/03/2021 07:12:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de febrero de 2021 a las 15:31 horas. A Despacho.

Daniela Perea Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	501
Radicado	05001 40 03 009 2018 01270 0
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
Demandado	ANGELA MARÍA MEJIA ECHAVARRIA Y PERSONAS INDTERMINADAS
Decisión	Ordena desvinculación del acreedor hipotecario y corrige auto.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual la parte demandante solicita aclaración respecto a la cancelación de la hipoteca que grava el inmueble objeto de usucapión y teniendo en cuenta que mediante anexos allegados al expediente el día 01 de febrero de la presente anualidad se informa la cancelación de la hipoteca constituida por la señora ANGELA MARÍA MEJIA ECHAVARRIA a favor del señor CARLOS ALBERTO ORTIZ VÁSQUEZ registrada en la anotación Nro. 15 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-311179, el Despacho se abstendrá de continuar con la integración por pasiva del acreedor hipotecario Carlos Alberto Ortiz Vásquez al presente proceso, toda vez que carece de objeto la vinculación ordenada mediante auto proferido el día 13 de diciembre de 2018.

Frente a la solicitud de oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal para que se sirva expedir oficios de desembargo, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que esta judicatura no es el ente competente para solicitarlos, debiendo el interesado solicitar y diligenciar los mismos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 10° de artículo 597 del Código General del Proceso.

Por otro lado, esta judicatura haciendo un control de legalidad sobre la providencia de fecha 08 de febrero de 2021, observa que en la misma se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al momento de indicar la carga procesal objeto del requerimiento, razón por la cual se procederá a corregir de manera oficiosa el auto interlocutorio No. 414 de fecha

08 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la manifestación del demandante consistente en que el curador Ad-Litem Juan Carlos González Pulgarín viene actuando en el proceso desde el pasado 5 de noviembre de 2020, el Despacho pone en conocimiento que si bien es cierto el auxiliar de la justicia aceptó el cargo que le fue encomendado mediante auto del 30 de septiembre de 2020, no es menos cierto que el mismo se realizó respecto a la representación del acreedor hipotecario y no frente a las personas indeterminadas, tal cómo se advierte del plenario, las cuales a la fecha no se encuentran debidamente representadas, debido a la falta de gestión de la parte actora sobre la comunicación que debe realizarse al curador para que realice la notificación del cargo para el que fue designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la desvinculación del acreedor hipotecario CARLOS ALBERTO ORTIZ VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al Juzgado 8° Civil Municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: CORREGIR el párrafo primero del auto interlocutorio No. 414 proferido el día 08 de febrero de 2021, por medio del cual se requirió para desistimiento tácito, en el sentido de indicar que se requiere el cumplimiento de la carga procesal consistente en la comunicación en debida forma del nombramiento del Curador –Ad Litem designado para representar a las PERSONAS INDTERMINADAS, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f468b6af9d61a8cf6cf9af463faeb9f3584170b8fb76af085488c7ad23ec15**
Documento generado en 03/03/2021 07:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2021, a las 1:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	754
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00034 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO ITAÚ
DEMANDADO (S)	MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVÍN
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVÍN.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d5a317e173e216052d6dfc1c2558ccea641f2120de3068c493ce8e664c314b**

Documento generado en 03/03/2021 07:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ actuando en nombre y representación propia, como abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 279.931 del C. S. de la J., contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 26 de febrero de 2021 a las 16:48 horas.

Medellín, 03 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	835
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00584-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PABLO MARÍN CARDONA
DEMANDADOS	MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **PABLO MARÍN CARDONA** en contra de MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se autoriza a la Dra. MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 32.141.945 y T.P. 279.931 del C.S.J. para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2932c8ab3d9ca864740e143b1f55da6b2ac71d28eb4a8e9de216d6b0c06ad
aa7**

Documento generado en 03/03/2021 07:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2021, a las 3:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	0757
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00695 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO
DEMANDADO (S)	AULIO RICARD LARA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el abogado designado como Curador Ad-Litem, manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se le tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a AULIO RICARD LARA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77067e3723666e2a4819e67fe1f27b77f1867edbc3bbcf7afd1d979b8373572

Documento generado en 03/03/2021 07:12:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2021, a las 4:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0762
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAINIERO ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA	RICARDO AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar al demandado RICARDO AUGUSTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ en la dirección física informada en la demanda, el Despacho le recuerda a la memorialista que la misma quedó autorizada desde el auto que admitió la demanda, por lo que la solicitud se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46d2636597adb4d71723d90ee4fb2d306cbd687332b6b6ee64187ea41e0b
3f9**

Documento generado en 03/03/2021 07:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2020, a las 1: 33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0768
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
DEMANDADA	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE WALTER SUÁREZ ACOSTA DAVID ALEJANDRO URIVE
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S., con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diecisiete (17) de febrero del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3854885a59db00abe63cc8449c2ef0fe0558a5b1b941821a1b4f3fbd91b8f5
2a

Documento generado en 03/03/2021 07:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de febrero de 2021 horas 16:50horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro.	505
Radicado	05001 40 03 009 2020 00569 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
Demandado	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
Decisión	Accede a la solicitud de toma de grafías.

Considerando la solicitud presentada por el perito grafólogo consistente en que se autorice la toma de muestras manuscriturales a la señora ANA MARIA MOLINA JARAMILLO, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado.

En consecuencia, cítese a la señora ANA MARIA MOLINA JARAMILLO para que ingrese de manera excepcional en compañía de su apoderada y del abogado de la parte demandante a la sede judicial el próximo **07 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**, a fin de practicar diligencia de toma de grafías para el cotejo de firmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Por otro lado, en atención a la solicitud del perito grafólogo se requiere a la demandada para que se sirva allegar a la audiencia programada documentos originales y coetáneos que contengan su firma, asimismo informe sobre qué actos notariados ha suscrito y aporte los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021 a las
8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO QUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff74d3975815461cdea69be0921e82855d48b9bb3e67a2ea5bccc342c955fe**
Documento generado en 03/03/2021 07:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2021 a las 1:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0755
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADO	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3179 de 07 de octubre de 2020, fue devuelta sin registrar por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para el registro de la medida de embargo ordenada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50cd3b2f82e8030367304a161e3a6820ef91d49ef477a0b8b9c5daf4da31ec81

Documento generado en 03/03/2021 07:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2021, a las 1:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0765
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00748 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff9225febbf2b3ed9ee9fb94ffb8e5a43ce0945702573d2f84b05be8c1973317

Documento generado en 03/03/2021 07:12:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de febrero del 2021 a las 07:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0763
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00817-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DANIEL STIVEN MURCIA BEDOYA
Decisión	Incorpora nota devolutiva embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3179 de 07 de octubre de 2020, fue devuelta sin registrar por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para el registro de la medida de embargo ordenada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88648559fda383fb0e60978d2c740d9a452d52f6e87a2cf3c5ffe8dd741a91b

Documento generado en 03/03/2021 07:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado los días 23 de febrero de 2021 a las 16:18 horas y 01 de marzo de 2021 a las 16:36:08 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO	833
RADICADO	05001-40-03-009-2020 -00846-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JHON JAIRO CORREA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación por aviso, Notifica por conducta concluyente acreedor.

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada a los acreedores y compañera permanente del deudor John Jairo Correa, las cuales fueron remitidas por correo electrónico los días 23 de febrero del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Por otro lado, En atención de la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JHON JAIRO CORREA CORREA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA notificación por aviso efectuada a los acreedores y compañera permanente del deudor John Jairo Correa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JHON JAIRO CORREA CORREA.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado judicial del acreedor, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de que el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, se encontrare notificado por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto

QUINTO: Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, escrito presentado por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo del señor JHON JAIRO CORREA CORREA; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. **ISABEL CRISTINA MORENO ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1017144336 y la tarjeta de abogada No. 264916, para que represente acreedor BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021 a
las 8 a.m,

JUEZ - JUZGADO

MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **85a1e6345150d971394824ca2778b8157c65074e7203cda9e017ef34ffe0d**
Documento generado en 03/03/2021 08:38:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de febrero de 2021, a las 3:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0760
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00874-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KHANIA S. A. S.
DEMANDADA	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem designado para representar al demandado CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12b22d1673f985bd22b8d1ed30fb60c37a9c0f12282d7fcbdb92c1deef86ac**
Documento generado en 03/03/2021 07:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de febrero de 2021, a las 11:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0759
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00874 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	KHANIA S. A. S.
DEMANDADO.	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
DECISION:	Incorpora respuesta a embargo

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, informando que no es posible registrar la medida de embargo sobre los vehículos de placas HAO444 y BXA084, toda vez que el primero tiene registrado un embargo anterior y el segundo no se inscrito a nombre del demandado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31abc5319d5cd396e5b678fe157460d706618e33e14544a903193c5e2408eb1f**

Documento generado en 03/03/2021 07:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 04 de febrero del 2021, con soporte de entrega de la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de marzo del 2021.

Daniela Pareja Bermudez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	507
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MUMA S.A.S.
DEMANDADO	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00949-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURA DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad MUMA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA., teniendo en cuenta la factura de venta electrónica aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La demandada, SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA., fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 04 de febrero del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la Factura de Venta Electrónica obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación

en ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MUMA S.A.S. y en contra de SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.254.600,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de
marzo de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA.

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db55a3fa77cd69f98f8c0a95983c89ad6387b934c606e49bf6b767934720f63

Documento generado en 03/03/2021 07:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de febrero de 2021 a las 15:14horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	505
Radicado	05001 40 03 009 2020 00949 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MUMA S.A.S
Demandado	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITADA
Decisión	Deja sin efecto auto proferido le pasado 16 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que por error involuntario en el auto interlocutorio No. 367 de fecha 19 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual no se encuentra ajustada a derecho, pues al momento de proferirse dicha providencia no se encontraba vencido el término del traslado de la demanda.

Al respecto cabe señalar que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado a la sociedad demandada de manera personal el día 04 de febrero de 2021¹, comenzando a correr los respectivos términos de traslado el día 09 de febrero del mismo año², venciendo así el término para contestar la demanda y proponer excepciones el día 22 de febrero de 2021 a las 5:00 pm.

Así las cosas, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva, el Despacho como medida de saneamiento procederá a dejar sin efecto los autos interlocutorio No. 367 del 19 de febrero de 2021 y de sustanciación No. 639 del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

¹ Documento No. 10 expediente digital cuaderno principal

² Artículo 8° del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, frente al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2021, el Despacho no le impartirá trámite al mismo por carecer de objeto, toda vez que lo pretendido se encuentra resuelto a través de la presente providencia.

Finalmente, considerando que la parte demandada no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones dentro del término procesal oportuno, el Despacho procederá con la actuación procesal pertinente.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos proferidos los días 19 y 23 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR sin trámite alguno el memorial presentado por la parte demandante el 24 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021 a las
8 a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2021 a las 2:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0756
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00021-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, por medio del cual aporta la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-1250987 y 001-1250731, sin embargo no se aporta el certificado de libertad completo, razón por la cual se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia proferida del veinticinco (25) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**186651a6f0995651621e348090da74d35ad429a25d844ba3572841d3386e25
c9**

Documento generado en 03/03/2021 07:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2021, a las 10:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0729
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00084-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COORÉDITO
DEMANDADA	CARLOS MARIO MOLINA ZAPATA
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la nueva dirección electrónica informada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928027cb4490cf4c24c19ae06cf13a016c732ec82c1a8fc4d86f21b42d650fc

4

Documento generado en 03/03/2021 07:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó escrito al correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 25 de febrero de 2021 a las 16:05 horas, indicando que subsanaba los requisitos exigidos por el Despacho.

Medellín, 03 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	504
Proceso	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado (s)	GUSTAVO ALEXIS ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00099-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se encuentra referenciado como un proceso de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, instaurado por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de GUSTAVO ALEXIS ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

El Despacho mediante auto del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), inadmitió la presente demanda por segunda vez, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante el día jueves 25 de febrero de 2021, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que persiste la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 88 del código general del proceso, presentándose una confusión entre el proceso ejecutivo de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL y el proceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, pues si bien la apoderada de la empresa demandante reitera que el tipo de proceso que pretende adelantar es el de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, presenta como título ejecutivo el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, propio de los procesos de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO; y por el contrario omite anexar el pagaré No. 2016M112, al que hace relación la carta de aprobación de crédito de fecha

31 de octubre de 2016 aportada con la demanda, siendo éste último necesario para adelantar el proceso ejecutivo de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de GUSTAVO ALEXIS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021.</p> <p>JUEZ - JUZGADO C</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p> <p>AD DE MEDELLIN-</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe9677f53b32dd6d24fb253d6dcd63dd86b251f45b41b63fbeddd16ed44c756
Documento generado en 03/03/2021 07:13:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2021, a las 3:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0767
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	OSCAR CRISTÓBAL PIEDRAHÍTA YEPES
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado OSCAR CRISTÓBAL PIEDRAHÍTA YEPES la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f97b3393e460dd49f9391d0135b468bb7e59708e574f9a3b6c057005d
dc0ef3**

Documento generado en 03/03/2021 07:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presento escrito al correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 25 de febrero de 2021 a las 15:27 horas, señalando que subsanaba los requisitos exigidos por el Despacho. A Despacho.
Medellín, 03 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	500
Radicado	05001-40-03-009-2021-00159-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	RAÚL MARIO MONCADA IDARRAGA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO que instaura RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RAÚL MARIO MONCADA IDARRAGA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice, la parte demandante informa en el numeral segundo del memorial que subsana los requisitos de la demanda los siguiente: *“me permito indicar que frente a la cláusula cuarta del contrato de prenda (ubicación del vehículo), este deberá permanecer en la ciudad de envigado en la dirección CRA 42 A 26 A SUR 80”*.

Por lo tanto, evidencia este Juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Envigado, Antioquia, lugar además donde el deudor tiene su domicilio, por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho lugar, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

/.../7. “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil Municipal de Envigado, Antioquia, y en consecuencia este Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO que instaura RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RAÚL MARIO MONCADA IDARRAGA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO - ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5444569439d2990edc6b109f21674d26d727b8e76b13aeb9d01ecdaba9ef05d

Documento generado en 03/03/2021 07:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de febrero de 2021, a las -10:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0764
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00180-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCRIBE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Tunja, informando que fue registrada la medida cautelar ordenada mediante oficio No. 688 del 22 de febrero de 2021.

Por lo anterior, previo al secuestro del establecimiento de comercio embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de Cámara de Comercio completo, por cuanto el mismo no fue allegado con la respuesta indicada a pesar de informar que se anexa el certificado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636313cfbfb2fa3eafb955bd36244e01129b9c25a63ae0612a7ce61c50d47e9a**

Documento generado en 03/03/2021 07:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 24 de febrero de 2021 a las 9:12 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro.	503
Radicado	05001400300920210023000
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Acreedor (es)	-BANCO DAVIVIENDA -ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A. -BANCO FALABELLA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA -CISA-CENTRAL DE INVERSIONES -CLARO S.A. -ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S -GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA -REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA -SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, quien se localiza en la CARRERA 87 NRO. 30 - 65 BLOQUE 16 OFICINA 102 de Medellín, Teléfonos: 3405266 3184009149, Correo Electrónico linislaw@gmail.com.
- **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado(Ant.), Teléfonos: 5600340 - 3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com.
- **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ ORREGO**, quien se localiza en la Calle 50 N. 51-24 Oficina 802 Ed. Banco Ganadero de Medellín, Teléfonos: 5121256 3008318645. Correo Electrónico andresgu7@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARIO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a

fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, con el fin de que se sirva remitir el proceso que se adelanta en contra del deudor **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO** con radicado 05001400300420130075100.

OCTAVO: Ordenar oficiar al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**, con el fin de que se sirva remitir el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra del deudor **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO** con radicado 2014-00033.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DECIMO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DECIMO PRIMERO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 04 de marzo de 2021 a las
8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

A

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2b622fd292ad0de86178dcc6ac846ef8d4d8eba517d00a15d157c663dc5c
c4**

Documento generado en 03/03/2021 07:13:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**